



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, diciembre dos de dos mil veintidós  
Expediente: 66001310300420190003602  
Proceso: Acción popular  
Asunto: Sentencia  
Demandante: Mario Alberto Restrepo Zapata  
Demandado: Propietario del inmueble ubicado en la  
carrera 11 No. 38-26  
Vinculados: Empresa NORMATH S.A.S.  
Municipio de Pereira  
Acta: 603 del 2 de diciembre de 2022  
Sentencia: SP-0166-2022

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por el Municipio de Pereira contra la sentencia del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, en la presente acción popular formulada por **Mario Alberto Restrepo Zapata** frente al **Propietario del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 38-26**, vinculados: **Empresa NORMATH S.A.S. y Municipio de Pereira.**

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos<sup>1</sup>**

Expone el demandante que, en la referida sede de la entidad accionada, “El propietario del inmueble de la referencia, construyó una rampa sobre el espacio público, andén o acera, la cual impide que un ciudadano en silla de ruedas o un ciudadano con un coche de bebe, no pueda transitar por la acera, vía esta destinada al tráfico peatonal y deba bajarse a la

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, pág. 2

calle, ...”, con lo que se vulnera artículos 2359, 2360 y 1005 CC, y los “*literales d, l, m*” del artículo 4 de la ley 472 de 1998 y el artículo 82 de la CP.

## **1.2. Pretensiones<sup>2</sup>**

Busca, en consecuencia, que se le ordene al demandado “... que destruya, restituya y reestablezca el espacio público, obstruido por la obra civil sobre el andén...”; y que sea condenado en costas.

## **1.3. Trámite y respuesta de los accionados**

La acción fue admitida mediante auto del 19 de febrero de 2019<sup>3</sup>, en el que se corrió traslado a la parte demandada, se dispuso informar a la comunidad, al Procurador y al Defensor del Pueblo y la vinculación del Municipio de Pereira.

Aceptada la coadyuvancia del señor Javier Elías Arias Idárraga<sup>4</sup>, contestada la demanda por parte de la empresa NORMARH S.A.S.<sup>5</sup> y la vinculada Municipio de Pereira<sup>6</sup>, aclarada la competencia para conocer del presente asunto<sup>7</sup>, vinculado el propietario del inmueble<sup>8</sup>, realizada la audiencia de pacto de cumplimiento<sup>9</sup> y decretadas<sup>10</sup> y evacuadas las pruebas, se decidió la instancia, con fallo que accedió a las pretensiones<sup>11</sup>.

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*, pág. 2

<sup>3</sup> *Ib.* pág. 7

<sup>4</sup> *Ib.* pág. 15

<sup>5</sup> *Ib.* pág. 43 a 55

<sup>6</sup> *Ib.* pág. 106 a 110

<sup>7</sup> *Ib.* págs. 154 y 155, 187 a 190, 01PrimeraInstancia, archivo 02

<sup>8</sup> 01PrimeraInstancia, archivo 06,

<sup>9</sup> 01PrimeraInstancia, archivos 25 y 26

<sup>10</sup> 01PrimeraInstancia, archivo 28

<sup>11</sup> 01PrimeraInstancia, archivo 63

#### **1.4. Sentencia de primera instancia<sup>12</sup>**

Accedió a las pretensiones, pues con base en las pruebas allegadas, principalmente el informe de control físico, “denotan claramente la completa ocupación del andén por la rampa, sin que haya espacio para la circulación de las personas con discapacidad, las que indefectiblemente para su desplazamiento tienen que utilizar la vía vehicular.”

En consecuencia, amparó el derecho colectivo y ordenó “... a la empresa NORMARTH S.A.S. ubicada en la carrera 11 Nro. 38-26 de esta ciudad, que en el término de tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, con las especificaciones técnicas a que haya lugar, realice las adecuaciones necesarias, para que las personas que se movilizan en silla de ruedas y demás personas, puedan transitar sin dificultad por el andén que ocupa la rampa construida en ese lugar.”, condenó en costas a la parte accionada y desvinculó a los propietarios del inmueble.

#### **1.5. Apelación<sup>13</sup>**

Apeló el ente territorial vinculado<sup>14</sup>, quien señala que el juzgado pasó por alto pronunciarse frente a la vinculación o desvinculación del Municipio de Pereira, siendo necesario, ya que, fuera de que se indicó en la sentencia que no se encontraron actos administrativos relativos a la construcción de la rampa, la orden fue exclusivamente contra la empresa NORMARTH S.A.S., por lo que solicita que “... el numeral sexto de la

---

<sup>12</sup> Ib., arch. 63

<sup>13</sup> Ib. archivo 66

<sup>14</sup> Ib., arch. 33

sentencia se deba ampliar desvinculando igualmente al Municipio de Pereira en esta acción...”

Agrega que si no se acoge lo anterior, se revise lo relativo a las costas, con el fin de que quede sin efectos respecto al Municipio.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado, por lo que la decisión será de fondo.

2.2 El interviniente está legitimado, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472, y lo han precisado las altas Cortes<sup>15</sup>, según puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o, como criterio auxiliar, en sede de tutela por al Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393-2015; o en la vía contencioso administrativa, tal cual se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, CP. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01(AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). Esto por activa.

Y por pasiva igual, por cuanto al propietario y a la persona jurídica vinculada se les imputa la amenaza aquí demandada.

---

<sup>15</sup> Puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393 -2015; o en la vía contencioso administrativa, según se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP).

2.3 De la demanda puede inferirse que lo que se busca es la preservación para la población en silla de ruedas, de su derecho de movilidad, con fundamento, principalmente, en lo reglado por el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 que establece como interés colectivo *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*.

2.4 El problema jurídico consiste en definir si se modifica la sentencia en el sentido de que se indique de manera expresa la desvinculación de la entidad territorial y la no condena en costas, sin que ello se convierta en obstáculo para analizar de manera general la acción constitucional y el derecho colectivo invocado.

2.5 Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1°, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles (Sentencia C-569-04). Tal normativa prescribe, en el artículo 2°, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9° de la Ley).

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la

autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

Ha explicado esta Corporación, desde hace tiempo, en sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, y lo reiteró en la sentencia del 17 de junio de 2020, radicado 2019-00326-01, ambas con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, en tesis que ha sido acogida por esta Sala<sup>16</sup>, como la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de 1999 aclaró que la acción popular reviste carácter público “(...) *en cuanto* ... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir”; también restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos”; esto, además de su naturaleza preventiva. “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran”. Carácter preventivo que reiteró en la sentencia T-176 del 2016.

2.6 Como se señaló, la demanda alude al obstáculo causado a las personas con movilidad reducida por la rampa construida sobre el andén

---

<sup>16</sup> Sentencia del 28 de mayo del 2018, A.P. 2016-00586-01 y las que le fueron acumuladas; sentencia del 1º de agosto del 2018, A.P. 2016-00309-02; sentencia del 24 de agosto de 2020, A.P. 2018-00032-01, a la que fueron acumuladas otras catorce.

por parte de las demandadas, que invade el espacio público e impide el libre tránsito.

2.7 Sin embargo, con la evidencia fotográfica aportada<sup>17</sup> y el concepto técnico de la Secretaría de Planeación Municipal de Pereira<sup>18</sup>, quedó demostrado que en la entrada de las instalaciones de la empresa accionada existe una rampa sobre el andén que impide el libre tránsito de las personas que circulan por el lugar. Y agregan que “Consultada la información existente en la Secretaría de Planeación Municipal, no se evidencian actos administrativos o permisos otorgados para la construcción de dicha rampa.”

2.8 Ahora, lo que en realidad disputa la entidad recurrente tiene que ver expresamente con el hecho de no haber sido desvinculada de la presente acción y la no condena en costas.

Para entrar a definir lo que es del caso, resulta pertinente transcribir la parte resolutive de la sentencia de primer grado:

*“Resuelve:*

*Primero: Se declaran no prósperas las excepciones propuestas por la vinculada empresa Normarth S.A.S.*

*Segundo: Amparar el derecho colectivo de la accesibilidad de las personas en silla de ruedas y de las demás personas en general, por la construcción de la rampa sobre el espacio público que impide su libre desplazamiento.*

*Tercero: ORDENAR a la empresa Normarth S.A.S. ubicada e la carrera 11 No. 38-26 de esta ciudad, que en el término de tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, con las*

---

<sup>17</sup> 01PrimeraInstancia, archivo 35

<sup>18</sup> Ibídem., archivo 34

*especificaciones técnicas a que haya lugar, realice las adecuaciones necesarias, para que las personas que se movilizan en silla de ruedas y demás personas, puedan transitar sin dificultad por el andén que ocupa la rampa construida en ese lugar.*

*Cuarto: CONFIRMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este despacho, las partes y el Ministerio Público.*

*Quinto: Condenar en costas a la parte accionada y en favor del actor popular y los coadyuvantes. Como agencias en derecho para su liquidación se le fija la suma de \$910.000 a cada uno de ellos.*

*Sexto: Desvincular de esta acción a los propietarios del inmueble donde se da la vulneración.”<sup>19</sup>*

De lo cual se puede extractar, respecto a los reparos indicados por la entidad territorial recurrente, que por ningún lado se emitió orden en contra del Municipio de Pereira, fue exclusivamente contra la parte demandada, por lo que de manera tácita quedó desvinculado el ente territorial de la presente acción, sin necesidad de una manifestación expresa por parte del juez, pues su vinculación surgió por expreso mandato legal, así lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que señala que en el auto admisorio de la demanda popular “... se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado”. Así que el Municipio de Pereira era ajeno a la calidad de accionado.

Y referente a las costas, reparo subsidiario, se repite que la entidad territorial llegó al proceso como vinculada por cuenta del juzgado, nunca

---

<sup>19</sup> 01PrimeraInstancia. Archivo 63

como parte demandada que debe resistir la pretensión. Así que no existe razón alguna para imponerle costas, si bien ellas recaen en la parte que ha sido derrotada, y el ente territorial en este caso no lo fue.

2.9 Si necesidad de otras consideraciones, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas, por tratarse precisamente del ente territorial vinculado, que no es parte del proceso.

### **3. DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA**, por las razones aquí aducidas, la sentencia del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, en la presente acción popular formulada por **Mario Alberto Restrepo Zapata** frente al **Propietario del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 38-26**, vinculados: **Empresa NORMATH S.A.S. y Municipio de Pereira.**

Sin costas en esta sede.

Oportunamente Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e1b8307bca43b30bf19da4d4d705faeb313960a8b8a68c006f795c73a3678c**

Documento generado en 02/12/2022 11:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**